



Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3
Avenida Merindades 66
Tudela
Teléfono: 948.82.02.32
Fax.: 948.82.12.23
TX020

Sección: Sin sección
Procedimiento: **JUICIO ORDINARIO**
Nº Procedimiento: 0000422/2002
NIG: 3123231120020001693
Materia: Reclamación de cantidad
Resolución: Sentencia 000102/2014

JUZGADO: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tudela (Navarra).
Av. de las Merindades 66

ASUNTO: 422/2002 Juicio ordinario, (reclamación de cantidad por responsabilidad contractual).

SENTENCIA Nº 102/2014

En Tudela a 25 de Julio de 2014.

Vistos por mí, D. Oscar Ortega Sebastián, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia nº 3 de los de Tudela, los presentes autos de juicio ordinario seguidos ante éste juzgado bajo el número 422/2002, a instancia la mercantil **CERÁMICA TUDELANA S.A.** representada por el procurador de los tribunales D. Pedro Luís Arregui Salinas y asistida por el letrado D. Ignacio Javier Marcelino y Santamaría, contra la mercantil **WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH**, representada por el procurador de los tribunales D. Juan Bozal de Aróstegui y asistida por el letrado D. Javier F. Quintana Fernández, por el caso de reclamación de cantidad y responsabilidad derivada de incumplimiento contractual, ha dictado la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por parte del procurador de los tribunales D. Pedro Luís Arregui Salinas, en nombre y representación de la mercantil CERAMICA TUDELANA S.A. mediante escrito de fecha 29 de Octubre de 2002 se presentó demanda de juicio ordinario en reclamación de la cantidad de 467.450 euros donde en resumen se indicaba que la actora, cuyo objeto es la fabricación y comercialización de tejas y ladrillos, en el año 1999 contemplo la posibilidad de introducir en su proceso de fabricación la técnica del “ rectificado de ladrillos ”, para lo cual contactó con la compañía SCHATTNER & Asoc. S.L., la cual es representante en exclusiva para España y Portugal de la demandada, a fin de que le proporcionara información. Las conversaciones dura un año aproximadamente, en el que se hace llegar a la actora la publicidad de la compañía WASSMER, de sus máquinas, y del comportamiento productivo que desarrollaban. Los días 28 y 29 de febrero de 2000, Juan José Simón, gerente de la actora, se

desplazó a Alemania para conocer las instalaciones de la demandada. Previamente, a requerimiento de ésta, se enviaron por la actora unas muestras de los ladrillos que fabricaba al objeto de conocer el producto y analizarlo para diseñar la máquina, y hacer todas las pruebas pertinentes, sin que se realizara por la demandada queja alguna sobre la mala calidad de los ladrillos. Estudiada la información ofrecida, la actora decide comprar la máquina, suscribiendo el contrato de compraventa el 21 de Julio de 2000. Las previsiones del contrato en cuanto al contenido obligacional de la demandada han resultado incumplidas, puesto que la construcción y la entrega de la máquina se demoró varios meses, y los rendimientos de la máquina fueron muy deficientes desde el primer momento. Tras alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando la demanda se condene a la demandada a que indemnice a la demandante en la cantidad de 467.450 euros, se declare la resolución del contrato, así como a retirar a su cargo la maquinaria instalada, más los intereses correspondientes y condena en costas.

Segundo.- Por Auto de fecha 20 de Diciembre de 2002, después de haberse requerido a la actora para que tradujese unos documentos aportados junto con su demanda, se admitió a trámite la demanda siendo emplazada la parte demandada a contestar a la demanda.

Mediante escritos de 6 de Marzo y 8 de Julio de 2003, respectivamente, por la demandada se solicita la nulidad de actuaciones, y se interpone una declinatoria de jurisdicción por entender que la competencia para conocer del presente procedimiento corresponde a los tribunales alemanes; Siendo ambas cuestiones desestimadas por Autos de 23 de Abril y 14 de Julio de 2003, respectivamente.

Dentro del plazo legal por la demandada se contestó a la demanda oponiéndose a la misma e interesando su íntegra desestimación por entender que la demandada ha cumplido con todas las obligaciones asumidas en el contrato, y que todos los problemas surgidos en el rectificado de los ladrillos se deben al excesivo agrietamiento de los ladrillos utilizados por la actora. A su vez, y, ante el incumplimiento de la actora en el pago de parte del precio pactado, formula demanda de reconvención, sobre reclamación de cantidad, frente a la mercantil CERÁMICA TUDELANA. S.A., en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que creyó aplicables al caso, se solicita que se tenga por promovida demanda reconvenional en reclamación de cantidad contra la mercantil CERÁMICA TUDELANA S.A., y se dicte Sentencia por la que condene a la reconvenida a pagar la cantidad de 151.212'17 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Mediante Auto de 10 de Septiembre de 2003, se tiene por formulada demanda de reconvención, dándose traslado a la actora reconvenida para su contestación en el plazo de veinte días. Dentro del plazo legal, por la actora reconvenida se contestó a la demanda oponiéndose a la misma e interesando su íntegra desestimación.



Tercero.- Mediante Providencia de 4 de Octubre de 2.003, se tiene por contestada la demanda reconvenional, convocándose a las partes a Audiencia Previa al juicio, para el siguiente día 3 de Marzo de 2004. En la misma sin llegar las partes a ningún acuerdo y sin apreciarse excepciones procesales que impidan la continuación del procedimiento se fijan los hechos controvertidos, y por la actora se propone documental aportada, testifical, pericial y pericial judicial y por la demandada reconviniente, interrogatorio del representante legal de la actora, documental aportada, testifical y pericial judicial, siendo admitida la prueba propuesta que consta en acta levantada al efecto y soporte de grabación de audio y señalando la vista para el día 15 de Septiembre de 2004.

En dicho día, comparecidas las partes en legal forma, se practicaron las pruebas propuestas y declaradas pertinentes, con el resultado obrante en el acta correspondiente y tras conclusiones de las partes se solicita por la parte demandada la práctica como diligencia final de las testificales propuestas por esta parte. Posteriormente mediante Auto de esa misma fecha, se acordó la práctica de la prueba testifical de los testigos propuestos por la demandada reconviniente a practicar a través del auxilio judicial en Alemania, como diligencia final, suspendiéndose el plazo para dictar Sentencia.

Puestos en contacto con el Ministerio de Justicia, e informados de que no se va a dar curso a la comisión rogatoria remitida por este Juzgado para la práctica de la testifical propuesta, por defecto formal, mediante Providencia de 18 de Enero de 2005, se acuerda dejar las actuaciones pendientes de dictar Sentencia, formulándose por la demandada reconviniente recurso de reposición que previos los trámites legales fue desestimado.

Con fecha 29 de Marzo de 2005 se dicta Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Tudela estimando la demanda principal, desestimando la reconvenición planteada, declarando resuelto el contrato, condenando a la demandada a la cantidad solicitada con los intereses legales e imposición de costas a la parte demandada.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia, por la Audiencia Provincial de Navarra se dicta sentencia estimando parcialmente el mencionado recurso en cuanto a la fecha de los intereses, por Sentencia de fecha 27 de Diciembre de 2007. Interpuesto recurso de casación, por parte del Tribunal Supremo se dicta Sentencia de fecha 20 de Julio de 2011 donde se estima el recurso extraordinario por infracción procesal declarando la nulidad de actuaciones con reposición de las mismas al momento procesal de la primera instancia de designación de peritos con conservación de las pruebas practicadas independientes de la pericial.

Una vez cumplido lo dispuesto en la resolución del Tribunal Supremo, nombrados nuevos peritos, realizadas nuevas periciales, se cita a las partes para la continuación de la vista el día 24 de Julio de 2014, y tras conclusiones de las partes, debidamente grabado en soporte audiovisual, quedan los autos visto para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo, y, antes de entrar a conocer del fondo, por la representación de la mercantil WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH, al amparo del artículo 46 del Convenio de Viena sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías de 11 de abril de 1.980, se opone la excepción de falta de acción de la actora reconviniendo al no ser posible, conforme a dicho Convenio, la resolución unilateral del contrato al haberse establecido entre las partes diferentes plazos de cumplimiento de los previstos en el artículo 47.1 del citado Convenio.

Frente a dicha excepción, la actora reconviniendo alega que el Convenio de Viena no excluye la aplicación de las normas españolas, artículo 39, por lo que si es posible, conforme a la legislación de nuestro Código Civil, el ejercicio unilateral de la acción de resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte.

A este respecto debe señalarse que, efectivamente, nos encontramos ante una compraventa internacional, a la que es aplicable la Convención de las Naciones Unidas de 11 de Abril de 1980, hecha en Viena, a la que se ha adherido España por Instrumento de 17 de Julio de 1.990. El artículo 39 de dicho Convenio establece que, “ 1) *El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.*

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual. “.

Por su parte, el artículo 46.1 del citado Convenio, dispone que, “ *El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia. ”.*

Finalmente, el artículo 49 prevé la posibilidad de resolver el contrato por el comprador en los siguientes términos: “ 1. *El comprador podrá declarar resuelto el contrato:*

a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1 del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2. No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

- a) *En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega.*
- b) *En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable (...). ”.*

En el presente caso, a la vista de la documentación aportada, la demanda no sólo se interpuso dentro de aquél periodo sino que las comunicaciones y reclamaciones por parte de la actora reconvenida acerca de los múltiples problemas surgidos con el funcionamiento de la máquina adquirida se han hecho en un plazo razonable, ya que la firma del contrato se realiza el 21 de julio de 2.000, pero la entrega e instalación de la máquina en las instalaciones de la actora no se produce hasta el mes de Junio de 2001. A partir de esa fecha, son múltiples las comunicaciones y reclamaciones efectuadas por la actora a la demandada, (documento 15 a 46 de la demanda), la última de las cuales se produce el 25 de Octubre de 2.002, (documento 45), en la que, la compradora, remitiéndose a otra comunicación de fecha de 18 de Octubre de 2002, (documento 43), y debido al transcurso de varios meses sin que por parte de la demandada se haya ofrecido una solución razonable a sus problemas de roturas de ladrillos, manifiesta que si en un plazo de una semana no se ofrece por ésta una solución a dichos problemas, comunica su intención de acudir a los tribunales. Como contestación a dicha comunicación, la demandada manifiesta que es imposible trabajar con una máquina con un 0% de mermas, y que la instalación suministrada es apta para el refrendado de los bloques de termoarcilla, por lo que “ *si Uds. sostienen la exigencia de mermas del 0% conforme el punto 1) cualquier acción por nuestra parte sería inútil y el asunto tendrá que aclararse ante los tribunales* ”, (documento 46).

Por todo ello, y entendiendo que se cumplen los plazos previstos en el citado Convenio, debe rechazarse la excepción planteada por la demandada reconviniente.

Segundo.- Hechas estas consideraciones previas, y entrando ya a conocer del fondo del asunto, por la actora reconvenida, al amparo de los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil, se ejercita una acción de resolución de contrato de compraventa, alegando un incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte vendedora, al entregar como objeto del contrato celebrado entre las partes un producto defectuoso y distinto al que se adquirió, lo cual lo hace inútil para la finalidad a la que estaba destinado. En concreto, alega la actora que la máquina de rectificado de ladrillos que fue adquirida por ella e instalada por la demandada ha resultado insatisfactoria, ya que los ladrillos sufren múltiples roturas en cuanto la máquina coge algo de velocidad.

Frente a dicha pretensión se opone la demandada alegando que ha cumplido con todas las obligaciones asumidas en el contrato, y que todos los problemas surgidos en el rectificado de los ladrillos se deben al excesivo agrietamiento de los ladrillos utilizados por la actora; ejercitando, a su vez, una acción de reclamación de cantidad frente a la actora reconvenida, en reclamación de la parte del precio que resta por abonar.

Planteada así la cuestión, se debe partir de la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre las partes por el que la mercantil

WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH se obliga a la entrega e instalación de un equipo de rectificado con una serie de prestaciones, en concreto una velocidad de avance por minuto de 12 m/min, y una precisión de rectificar de +/- 2/10 mm; y la mercantil CERÁMICA TUDELANA S.A. al pago de un precio cierto; Relación jurídica que ha sido reconocida por ambas partes.

El contrato de compraventa es un negocio de carácter bilateral, por producir obligaciones recíprocas para los dos contratantes, de forma que cada una de las partes se obliga a una prestación con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de la otra. Así, una de las obligaciones del vendedor, (artículos 1.461 y siguientes del Código Civil, 329 y concordantes del Código de Comercio, y 30 de la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa Internacional de Mercancías de 11 de Abril de 1980), es la de entregar la mercancía y el comprador tiene la obligación de pagar el precio, (artículos 1.500 del Código Civil y 53 y siguientes de la citada Convención).

De esta manera, según se desprende con carácter general de los artículos 1.124 y 1.100, último párrafo del Código Civil, si alguna de las partes pretende exigir de la otra el cumplimiento de su prestación, ésta ha de cumplir con carácter previo la suya.

Tal como señala el Tribunal Supremo en sus Sentencias de fechas 14 de Junio de 1984 y 15 de Mayo de 1985, entre otras, de los artículos 1.466, 1500.2, 1.505, 1.100 y 1.124 del Código Civil, así como del tenor de los artículos 1.154, 1.157 y 1.100, apartado último del mismo Código, las acciones derivadas del incumplimiento contractual o “ *aliud pro alio* ” podrán ejercitarse contra la parte contratante que no haya cumplido sus obligaciones o lo hubiese hecho parcialmente o de un modo defectuoso, a no ser que en este último caso lo mal realizado y omitido en esa prestación parcial o defectuosa carezca de suficiente entidad e implique una mera imperfección en el cumplimiento de la obligación, casos en que dicha irregularidad ha de sancionarse no con los efectos más graves, sino con la indemnización de daños y perjuicios consiguiente a la falta de cumplimiento del tenor de las obligaciones contractuales que concede el artículo 1.101 del Código Civil en función de la cobertura general que dicho precepto ofrece para toda relación obligacional, resarcimiento que en estos casos se traduce en la rebaja de una cantidad proporcional del precio que haya de satisfacerse. La reciprocidad que ha de presidir el desarrollo funcional de las obligaciones bilaterales y la equidad que debe inspirar la aplicación de las normas, ha llevado a la adopción de soluciones correctoras encaminadas a restablecer el equilibrio de las prestaciones, que, en términos generales, pasa por la reducción parcial de la prestación ejecutada en medida equivalente o proporcional a la parte que a la otra parte resta por cumplir de la suya o a la importancia económica de las deficiencias constatadas en ella.

De esta forma, el incumplimiento contractual no genera “ *per se* ” la exoneración de la obligación del pago del precio pactado, ya que incumbe a la parte que alega tal incumplimiento, en este caso la demandante, su demostración y concreción, conforme tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de fecha 28 de Diciembre de

1999, y conforme se desprende de las normas generales sobre distribución de carga de la prueba del artículo 217 LEC; En cuanto que introduce en el debate procesal hechos relativos al regular y exacto cumplimiento de las obligaciones debido por la demandada. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de Septiembre de 1998 señala que, “ *Es doctrina reiterada de la Sala la que declara que se está en presencia de la entrega de una cosa diversa o “aliud pro alio”, cuando existe pleno incumplimiento del contrato de compraventa, por inhabilidad del objeto vendido para cumplir la finalidad para la que se vendió, y consiguientemente se ha producido la insatisfacción del comprador, lo que en estos casos permite acudir a la protección que dispensan los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil; Tal inhabilidad ha de nacer de defectos de la cosa vendida que impidan obtener de ella la utilidad que motivó su adquisición, sin que sea suficiente para instar la resolución una insatisfacción puramente subjetiva del comprador.* ”.

En similares términos se prevé tal posibilidad de resolución en la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa Internacional de Mercancías de 11 de Abril de 1980 antes citada, al establecer en su artículo 49.1 a) que, “ *El comprador podrá declarar resuelto el contrato si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato.* ”.

Tercero.- Aplicando al caso de autos la doctrina jurisprudencial expuesta en el precedente fundamento jurídico, y, a la vista de las pruebas practicadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo en su resolución ha declarado la validez de las pruebas independientes de las iniciales periciales, la existencia de las mismas como documental en autos, y la realización de las nuevas periciales, y especialmente la falta de colaboración de la demandada principal en dichas periciales cuando era necesaria su colaboración, y por tanto tras el visionado de la grabación de la vista así como las valoraciones que sobre el resto de la prueba hizo la entonces Juzgadora de este mismo Juzgado, debe determinarse, en primer lugar, si tal como señala la actora reconvenida en su demanda, la maquinaria suministrada por la mercantil WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH adolece de algún tipo de vicio o defecto que la haga inhábil para el fin a que se destina. En concreto, la actora sostiene que su rendimiento es altamente insatisfactorio ya que los ladrillos sufren múltiples roturas en cuanto la máquina coge algo de velocidad.

Como una de las principales pruebas para valorar la existencia de tales defectos, y al margen de los informes periciales acompañados por la actora a su escrito de demanda, contamos con los informes elaborados por los peritos judiciales, pruebas de especial importancia por su objetividad e imparcialidad al haber sido designados por el Juzgado, máxime cuando a pesar de las manifestaciones de la parte demandada han sido insaculados precisamente de entre los dos propuestos por la misma parte demandada, y por los conocimientos técnicos y prácticos que se requieren en la materia a dilucidar. Ambos informes fueron ratificados en el acto del juicio por sus autores, y sometidos a los necesarios principios de audiencia y contradicción en el acto del juicio. Asimismo

constan los informes inicialmente presentados, en los que ante la falta de colaboración de la parte demandada, los actuales peritos judiciales han basado parcialmente sus informes por ser el momento en que efectivamente se pudo poner en pleno funcionamiento la maquinaria.

En primer lugar, en el informe elaborado por AIN, el cual tenía por objeto la inspección de la máquina rectificadora de termoarcilla instalada por la demandada, si bien la misma no ha podido realizarse ante la falta de funcionamiento de la actividad coordinada de los elementos de la máquina mas allá del funcionamiento individual de cada uno de ellos, debido entre otras circunstancias a la falta absoluta de colaboración tal y como fue solicitado por el propio perito Sr. Erice y tal y como fue ordenado por el juzgado en ininidad de ocasiones, se viene a remitir en su caso a las pruebas realizadas en el anterior informe pericial que si bien fue declarada nula su elección y como tal pericial judicial, sin embargo ni en la resolución del tribunal Supremo ni por las partes posteriormente se ha instado a que dichas periciales no estén físicamente en el procedimiento y por tanto pueden ser valoradas como tal documental tanto por el perito Sr. Erice como por el juzgador, y en ella se destaca claramente que la máquina rectificadora es inhábil e impropia para su destino dado el elevado nivel de rotura de ladrillos que produce en el proceso de rectificación. Así, en el citado informe se pone de manifiesto que el 23 de Abril de 2004 se procedió por la perito, Sra. Ortega, a evaluar el funcionamiento de la instalación de rectificado para ladrillos adquirida por la mercantil CERÁMICA TUDELANA, S.A. y suministrada por la mercantil WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH, y contando en aquella ocasión con la colaboración que ahora se niega de contrario por la demandada, efectuando para ello una serie de pruebas, programando la máquina para funcionar a dos velocidades distintas; 5 m/min., y 10 m/min. El resultado obtenido es que el porcentaje de ladrillos considerados correctos, sin ninguna rotura, no supera el 25% de un total de 51 ladrillos rectificados a la velocidad de 5 m/min.; y, al elevar la velocidad hasta 10 m/min., este porcentaje disminuye hasta el 16% de un total de 69 ladrillos rectificados a esta velocidad. A la vista de todo ello, la perito alcanza las siguientes conclusiones: “la instalación es susceptible de funcionar eléctrica y mecánicamente a las velocidades ofertadas por el fabricante en vacío, si bien no se considera que cumple su función de rectificado de ladrillos de termoarcilla en el formato probado de 290x190x300 mm. a las velocidades ofertadas por el fabricante. En la prueba realizada se pudo comprobar que se incumplen los rendimientos de producción ofertados por el fabricante, dado el elevado nivel de roturas en las dos velocidades de funcionamiento probadas”. Igualmente, señala dicho documento que “ *los posibles defectos de funcionamiento aparecen cuando los equipos trabajan con el producto fabricado por Cerámica Tudelana, considerándose que debería ser la experiencia y el conocimiento de las características constructivas de la máquina del fabricante y/o diseñador de la misma, especialistas en la fabricación de máquinas de rectificado de ladrillos “adaptando las dimensiones de la máquina al rendimiento necesario ” y “ aportando soluciones que en cada caso se ajusten a las posibles necesidades del cliente ”* tal y como se publicita en la documentación técnico-comercial facilitada a su cliente Cerámica Tudelana S.A. previamente a la compra de los equipos.

Por otro lado, considera que, si bien cualquier proceso de fabricación industrial, entre ellos la fabricación de ladrillos, es susceptible de generar un porcentaje de mermas en dicha producción; un porcentaje de mermas del 75%-84%, (como el presente), no se puede considerar normal en un proceso productivo.

Finalmente, destacar también que, en el acto del juicio, la Sra. Ortega manifestó que ella misma supervisó los ladrillos a utilizar antes de la prueba, señalando que eran ladrillos normales, que podían tener alguna fisura, y que ni se seleccionaron, ni se sustituyó ningún ladrillo que tuviera fisuras, ya que, en algunos casos, incluso no se rompían los ladrillos que tenían fisuras y otros que no las tenían sí.

En segundo lugar, y frente a las alegaciones efectuadas por la demandada reconviniente acerca de la inidoneidad de los ladrillos suministrados por la actora como causa de las roturas de los mismos durante el proceso de rectificación, debe tenerse en cuenta el informe elaborado por AITEMIN Centro Tecnológico, el cual tiene por objeto dictaminar sobre las características de los ladrillos fabricados por la mercantil CERÁMICA TUDELANA, S.A., verificando si cumplen las normativas existentes; efectuar un análisis comparativo entre el material enviado en su día por la mercantil CERÁMICA TUDELANA, S.A. a la mercantil WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH para las pruebas iniciales en su fábrica, con el material utilizado en su día en la prueba notarial efectuada en las instalaciones de la actora; Determinar si por el proceso de cocción y corte de los ladrillos utilizado en la mercantil CERÁMICA TUDELANA, S.A. se producen irregularidades que puedan afectar negativamente al proceso de rectificado; y dictaminar si otras características de la producción utilizada por la mercantil CERÁMICA TUDELANA, S.A. hacen que sus ladrillos sean aptos o no para un proceso de rectificado estándar en seco.

En este caso constamos una vez mas con la documental que en su momento fue pericial. En dicho informe, los peritos ponen de manifiesto que el 23 de Abril de 2004 realizaron una visita de inspección a las instalaciones de la actora para recoger una toma de muestra del material fabricado por la mercantil CERÁMICA TUDELANA, S.A., así como para inspeccionar sus instalaciones y comprobar el proceso de producción. Recogidas las muestras y efectuados los correspondientes análisis, los peritos concluyen que todas las piezas ensayadas cumplen con las especificaciones descritas por la norma UNE 136010:200, indicando, además, que los resultados son muy semejantes en las dos series, (el material utilizado en su día en la prueba notarial efectuada en las instalaciones de la actora, y el material enviado en su día por la mercantil CERÁMICA TUDELANA, S.A. a la mercantil WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH para las pruebas iniciales en su fábrica), destacando que, *“ los espesores de pared, densidad de la arcilla, superficie de perforaciones y control dimensional son en todas del mismo orden; La resistencia mecánica es algo superior en las piezas enviadas por la mercantil WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH; En cuanto al aspecto y estructura, solamente se detecta una fisura en la pieza nº 5 de las enviadas por la mercantil WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH; Y en cuanto a la planeidad, todas las piezas cumplen la normativa española, y tan solo la pieza nº 1 de las enviadas por la mercantil*

WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH presenta flechas superiores a 3 mm en sus tablas. “.

Por otro lado, respecto a las instalaciones y línea de producción de la mercantil CERÁMICA TUDELANA, S.A., considera dicho documento que es un tipo de instalación habitual en España, y que tanto el apilado de las piezas en el horno como el sistema de corte no se considera que vayan a producir deformaciones o defectos que impidan su correcto refrentado posterior de las piezas obtenidas.

A la vista de todo ello concluyó el Sr. Velasco que “ *se considera que las piezas no presentan ningún defecto evidente que no las haga susceptibles de ser refrentadas correctamente.* ”.

Ahora se ha realizado por parte del Sr. Cerdeño nueva pericial donde de forma concluyente y sí lo explica tanto en su informe como en las aclaraciones solicitadas en el acto de la vista, que las muestras son tomadas por el mismo, que se refieren a los ladrillos de dicha época por las marcas de fabricación casi con total seguridad, que se han realizado las pruebas que ha considerado necesarias para determinar su validez y que tanto en unas como en otras ha resultado satisfactorio.

Junto con tales informes deben destacarse otros elementos probatorios objetivos que constan igualmente en las actuaciones. En primer lugar, destacar las manifestaciones del testigo Jaime Oliveras, representante legal de la empresa TALLERES OLIVERAS S.L., empresa que suministró a la actora una cadena de transporte del material que también fue adquirida por la actora como complemento de la propia máquina de rectificado, y que se encargó del ensamblaje y disposición de dicha cadena de transporte, contratada por la demandada, y según los planos confeccionados por ésta, a la que no le une relación alguna con la actora que prive de objetividad a su testimonio. El Sr. Oliveras manifiesta en el acto del juicio que estuvo presente en las pruebas de la máquina y que, “ *había muchas roturas, que también había problemas de programación en la máquina, problemas de secuencia, y que la máquina no cumplía nada de lo que tenía que hacer.* ”.

En segundo lugar, debe destacarse igualmente la prueba notarial de funcionamiento que se realizó el 24 de Abril de 2002 en las instalaciones de la actor, a presencia del Notario D. Víctor González de Echávarri Díaz, y con la intervención tanto del Sr. Wassmer como de un técnico de la demandada, Sr. Schattner, así como con la del representante de la actora, Sr. Simón y los técnicos de la misma, (documento nº 48 de la demanda). En dicha prueba, en la segunda prueba de precisión realizada, a una velocidad de 8 m/min., se hace constar que, “ *Los ladrillos rectificadas empiezan a aparecer con esquirlas y roturas, que se aprecian a simple vista mientras discurre la prueba* ”, y que, “ *De los cuarenta y cinco ladrillos que se rectifican a la velocidad indicada, se hace un recuento de aquellos que están astillados o rotos y resultan un total de dieciséis dañados. En la última prueba de velocidad, a una velocidad de 12 m/min., los resultados son 81 ladrillos correctos, 46 con mellas o encastillados excesivos, y 69 rotos.* ”.

A la vista de todo ello, debe entenderse acreditada la existencia de defectos de funcionamiento en la máquina de rectificado suministrada por la

mercantil WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH y adquirida por la mercantil CERÁMICA TUDELANA S.A., los cuales hacen que los ladrillos que pasan por la máquina presente un nivel de roturas muy superior al 50%, en concreto del 75% y 84%, según la velocidad utilizada.

Tales defectos, si los comparamos con las características que debía tener y con las prestaciones que debía ofrecer la máquina adquirida, (la cual garantizaba un rendimiento óptimo a una velocidad de avance de 12 m/min, en funcionamiento permanente), no constituyen un mero vicio redhibitorio, sino que, conforme a la doctrina antes expuesta, integran un supuesto de pleno incumplimiento contractual por inhabilidad del objeto suministrado para el fin propuesto por el comprador, que no era otro que la utilización de dicha máquina en su actividad industrial para el rectificado de sus ladrillos. Máxime teniendo en cuenta que, al objeto de adaptar la máquina a las circunstancias y características del material a utilizar por la compradora, por ésta se remitieron una muestras de dicho material a la vendedora, a partir del cual, supuestamente, se adaptó la máquina. De esta forma, teniendo en cuenta que la máquina e instalaciones suministradas por la demandada reconviniendo son defectuosas y que no han permitido la correcta rectificación de los ladrillos fabricados por la actora reconviniendo, puesto que éstos sufren un nivel inaceptable de roturas en el proceso de rectificación, debe entenderse que ello ha supuesto la consiguiente insatisfacción total de la actora-compradora, posibilitándole la sanción de los artículos 1.101 y 1.124 Código Civil, en cuanto a la resolución del contrato.

Consecuencia de lo anterior, tal ruptura por la demandada reconviniendo del vínculo obligacional que dicho contrato comporta, conlleva, al amparo del artículo 1.124 del Código Civil, el reintegro a cada uno de los interesados en las cosas o valor de las prestaciones que hubieren realizado, a propósito del mismo, extinguiéndose también con igual reintegro las obligaciones accesorias que se hubieran podido convenir; estando, en consecuencia, la demandada obligada a entregar a la actora la cantidad entregada a cuenta del precio total, es decir, y según la documentación incorporada a las actuaciones, 467.450 euros, en concepto de principal. Igualmente, la demandada estará obligada a retirar, a su cargo, la maquinaria instalada en el local de la actora. Ello necesariamente conlleva por los mismos términos y conclusiones a las que se llega, a la total desestimación de la demanda reconvencional.

Cuarto.- A la vista de la estimación de la presente demanda, debe condenarse a la demandada al pago de los intereses legales de la cantidad objeto de la condena, desde la fecha de la reclamación judicial, 29 de Octubre de 2002 e incrementados en dos puntos, desde la fecha de Sentencia, por aplicación de los artículos 1.100 y 1108 CC y 576 LEC.

Quinto.- Respecto de la **condena en costas**, el artículo 394 LEC indica que se impondrán las costas a la parte que hubiera visto rechazadas todas sus pretensiones. En el presente caso la mercantil demandada debe responder de la totalidad de las costas, dado que sus pretensiones han sido desestimadas tanto en cuanto a la demanda principal como a la demanda reconvencional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, se dicta el siguiente,

FALLO

Se **ESTIMA** totalmente la demanda interpuesta por la mercantil **CERÁMICA TUDELANA S.A.** contra la mercantil **WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH** por responsabilidad contractual y se **DECLARA** resuelto el contrato de venta de la instalación para ladrillos completa suscrito el 21 de Julio de 2000 y se **CONDENA** a la mercantil **WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH** al pago por incumplimiento, de la cantidad de **467.450 euros**, (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta euros) más los intereses legales desde la fecha de reclamación judicial, 29 de Octubre de 2002, y moratorios incrementados en dos puntos desde fecha de sentencia y costas del procedimiento.

Se **CONDENA** a la demandada la mercantil **WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH** a retirar a su cargo la maquinaria instalada en el local de la actora.

Se **DESESTIMA** la demanda interpuesta por la mercantil **WASSMER GRUPPE SPEZIAL MACHINEN GMBH** contra la mercantil **CAREMICA TUDELA S.A.** y se **ABSUELVE** a la misma de los pedimentos contra ella establecidos , con imposición de costas a la parte demandante reconvenicional.

La presente sentencia quedará custodiada y debidamente coleccionada en el libro de sentencias de este Juzgado, bajo custodia del federatario público, dejándose certificación literal en los autos de los que dimana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma puede interponerse ante este mismo Juzgado recurso de apelación, previa constitución del preceptivo y correspondiente depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, según lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ conforme a la reforma llevada a cabo por la Ley 1/2009 de fecha 3 de Noviembre, y la preceptiva tasa prevista en la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en el plazo de veinte días, del que conocerá en su caso la Audiencia Provincial de Navarra.



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, ordeno y mando, **D. Oscar Ortega Sebastián**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Tudela.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de la fecha me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original. Doy fe.